



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 135-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN

Nuevo Chimbote, 09 de agosto del 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 113786-2018, mediante el cual Julio Cesar Riofrio Huerta y Rocío Emilia Cura Natividad, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0112-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 19.06.2018, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 19.06.2018, expedida por esta Administración Local de Agua, se resolvió desestimó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, con fines agrícolas, provenientes del río Nepeña para el predio "El Cesitar" sin Unidad Catastral, a Julio Cesar Riofrio Huerta y Rocío Emilia Cura Natividad;

Que, con escrito de fecha 26.06.2018, Julio Cesar Riofrio Huerta y Rocío Emilia Cura Natividad, interponen recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa, adjuntando copia de la R.A. N° 026-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, 2 constancias emitidas por el Presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Montecomún Mishan Virahuanca y 3 fotografías, argumentando lo siguiente:

1. El expediente de CUT N° 143442-2017, fue presentado el 08.SET. 2017, en donde solicita permiso de uso de agua de superávit del río Nepeña, para un área de 1.0133 has, del predio denominado "El Cesitar" que se encuentra en el ámbito de la Comisión de Usuarios Montecomun Mishan Virahuanca, que pertenece a la Junta de Usuarios Nepeña, en donde el ALA Santa Lacramarca Nepeña declara el Superavit Hídrico del río Nepeña mediante la R.A. N° 026-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, siendo contradictorio con lo que menciona en la R.A. N° 112-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, que el artículo primero desestima el pedido de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Nepeña, por tal motivo mediante R.A. N° 112-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, del 19 de junio del 2018, esta Administración Local de Agua desestimó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua

superficial para épocas de superávit hídrico, con fines agrícolas, provenientes del río Nepeña.

2. La Comisión de Usuarios Montecomun Mishan Virahuanca, en la inspección ocular de fecha 06 de Octubre de 2017, como operador de la infraestructura hidráulica del CD Mishan Tomeque, delegado por la Comisión de Usuarios Nepeña, manifestó que dicho canal tenía la capacidad y disponibilidad hídrica para atender la demanda de agua para el predio "El Cesitar", con el cultivo de maíz; según la normatividad en materia de aguas, es el operador que da la opinión favorable cuando hay una demanda hídrica dentro de su infraestructura hidráulica y es el ALA el que otorga los derechos de agua de acuerdo a las solicitudes, además la Comisión de Usuarios al tener conocimiento que han pasado varios meses del trámite de derecho de uso de agua solicitado, sin tener alguna observación o notificación en donde no había disponibilidad hídrica en el río Nepeña, por el ALA, me consideró en el presente año mi dotación de agua para mi cultivo de maíz en época de superávit del río Nepeña, donde también me asigno mi tope de limpieza, hasta que la ALA, me otorgue mi derecho de uso de agua solicitado, mediante R.A.
3. El derecho solicitado es para cultivos transitorios, tanto el operador y el que suscribe sabemos que es para época de superávit hídrico del río Nepeña, si bien es cierto que en la constancia de posesión del juez de paz de Moro, menciona algunas plantaciones de árboles frutales, siendo mi cultivo principal el Maíz, tal como se presentó en el estudio de superávit hídrico del río Nepeña formato N° 22, se adjunta fotos en donde se visualiza las siembras realizadas de maíz y lenteja.



Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo se ha adjuntado una copia de la R.A. N° 026-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, 2 constancias emitidas por el Presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Montecomun Mishan Virahuanca y 3 fotografías; en tal sentido, se advierte que el recurso administrativo de reconsideración cumple con los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitida a trámite;

Que, mediante el Informe Técnico N° 072-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 6 de agosto de 2018, que obra en autos, el Personal Técnico de esta Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, indica lo siguiente:

- El año 2017 fue un año extraordinario, pues se dio el fenómeno del Niño Costero, motivo por el cual esta Administración Local de Agua declaró el estado de superávit hídrico, mediante la R. A. N° 026-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN; sin embargo los recurrentes inician su trámite en setiembre del 2017 y según lo indicado en la memoria descriptiva adjunta a la solicitud de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico presentada, la demanda de agua para el predio "El Cesitar" es para los meses de enero, febrero, marzo y abril; y de acuerdo al análisis realizado en el informe técnico N° 057-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS, se concluyó que no existía disponibilidad hídrica en el río Nepeña, para atender la demanda de agua de los recurrentes.
- Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al art. 25° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, las Juntas de Usuarios tiene entre sus funciones la de "Operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promoviendo su desarrollo"; "Distribuir el agua en el



sector hidráulico a su cargo, en función a la disponibilidad de los recursos hídricos y a los programas de distribución aprobados. En la distribución de agua, las juntas de usuarios se encuentran obligadas a atender primero a los titulares de licencias de uso de agua, y con los excedentes a los titulares de permisos de uso de agua otorgados"; por tanto es la Junta de Usuarios y no la Comisión de Usuarios la responsable de la distribución de agua, salvo cuente con documento de delegación de dicha función, tal como lo indica el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, precisando que las C. U. pueden realizar, por delegación de la junta de usuarios, las actividades siguientes: 1) Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico; 2) Distribución del agua en el subsector hidráulico y 3) Cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo con las condiciones que establezca la junta de usuarios.



Para poder utilizar el agua del río Nepeña, deben contar con derecho de uso de agua y tratándose de uso agrario puede ser licencia o permiso; y el numeral 87.1 del artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que "la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo".

- Además, el numeral 87.2 del art. 87° del mismo cuerpo normativo, indica que los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse;

Que, habiendo evaluado el expediente, cabe indicar que los argumentos y nuevo medio de prueba presentado por los impugnantes, no desvirtúa, ni altera el contenido de la resolución impugnada; motivo por el cual corresponde declarar infundado el presente recurso de reconsideración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo establecido en el D.S. N° 018-2017-MINAGRI "Reglamento de Organización de Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA" y normatividad vigente de la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por Julio Cesar Riofrio Huerta y Rocío Emilia Cura Natividad, contra la Resolución Administrativa N° 0112-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha

19.06.2018, la misma que se confirma en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución administrativa a Julio Cesar Riofrio Huerta y Rocío Emilia Cura Natividad, poniéndose de conocimiento a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Montecomun Mishan Virahuanca, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, con conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA HUARMY CHICAMA
ALA SANTA LACRAMARCA NEPEÑA

ING. JORGE L. MEJÍA VARGAS
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA